

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00096 00

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentadas por la apoderada de BANCOOMEVA dentro del trámite de insolvencia de ANGELICA MARIA MORALES COLLAZOS.

#### ANTECEDENTES

De la revisión del expediente se extraen los siguientes hechos relevantes:

El día 25 de septiembre de 2020 la señora Angélica María Morales Collazos solicitó ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali el inicio del trámite de negociación de deudas dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

El día 8 de octubre de 2020 se admite la solicitud y se convoca a sus acreedores a Audiencia.

Realizada la diligencia el 17 de noviembre de 2020, el acreedor Bancoomeva presenta controversias frente al trámite.

#### ARGUMENTOS DE LA CONTROVERSIA

La apoderada del acreedor BANCOOMEVA considera que no debió admitirse a la deudora a este trámite en razón a su calidad de comerciante y a su domicilio.

Refiere que la conciliadora no verificó la calidad de comerciante de la deudora, requisito sine qua non para acceder al régimen de insolvencia. En soporte de lo anterior adjunta Certificado de Existencia y Representación Legal expedido el 22 de octubre del 2020 por la Cámara de Comercio de Palmira, donde consta que la deudora ANGELICA MARIA MORALES COLLAZOS identificada con la cédula de ciudadanía No 29.659.164, es comerciante.

Sobre la falta de competencia del Centro de Conciliación por el domicilio de la insolvente, aduce que en el escrito de insolvencia ella indica como lugar de notificaciones la dirección del inmueble dado como garantía real para satisfacer la obligación contraída con BANCOOMEVA, el cual está ubicado en la ciudad de

Palmira, lo que significa que al tenor del artículo 533 del C.G.P., el Juez competente para conocer del presente trámite es el de Palmira.

Igualmente, la deudora indica que su residencia es la ciudad de Cali, pero no adjunta documento alguno que así lo pruebe.

Así, en su sentir la única motivación de la deudora es obstaculizar el proceso ejecutivo que le adelanta en el cual se tenía fijada fecha para el remate del inmueble dado como garantía hipotecaria frente al crédito que desembolsó la entidad.

Pero también considera que existe falta de objetividad y cumplimiento de los requisitos de ley, de acuerdo con el artículo 539 del C.G.P., toda vez que en la solicitud se relacionan varios acreedores, como MOVISTAR, pero nada se dice sobre el valor de la deuda ni se allega soporte alguno al respecto.

Igualmente, se evidencia la existencia de dos procesos adelantados por Adriana del Pilar Portilla con un crédito que asciende a \$2'000.000,00, y Luz Dary Marín Arcila con un crédito que asciende a \$2'950.000,00 y ninguna de estas acreedoras fueron incluidas dentro de la relación de acreedores.

Por otro lado, se presentó una omisión, frente a informar acerca del proceso ejecutivo hipotecario que adelanta BANCOOMEVA contra la deudora actualmente ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, proceso que actualmente cuenta con sentencia, liquidación de crédito aprobada y fecha de remate para el 14 de octubre del 2020, la cual fue suspendida luego de la admisión de la presente tramitación.

Considera que la propuesta de pago presentada excede el término estipulado por la ley, puesto que la deudora propone la suma de \$900.000,00, sin detallar la relación de valor que le corresponde a cada acreedor y el número de cuotas.

Se realiza cálculo aproximado del total de pasivos con el valor que dispone la deudora para cancelar mensualmente, lo que da como resultado 143 cuotas que se pagarían en un plazo de 11 años, lo que indica que no es razonable.

Respecto de los bienes que relaciona, deja saber la apoderada que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 378-140340 fue avaluado comercialmente para realizar diligencia de remate que se ordenó dentro del proceso hipotecario que se adelanta contra la insolvente por un valor de \$272'000.000,00 y el vehículo KIA PICANTO modelo 2017 que relaciona fue avaluado en \$21'077.000, valores que no fueron relacionados en la solicitud de insolvencia.

## POSTURA DE LA DEUDORA FRENTE A LAS CONTROVERSIAS

La señora Morales Collazos indica que actualmente no es comerciante y que no lo es desde el año 2019. Que solicitó la cancelación de su matrícula sin que haya sido posible a la fecha concluir el trámite, toda vez que a pesar de haber cancelado las obligaciones pendientes por los años 2019 y 2020 al existir un embargo, no le permiten hacerlo.

Indica que desde el 20 de agosto de 2020 se trasladó a la ciudad de Cali por temas laborales.

Respecto de la relación de créditos indica que los relacionó todos, que no tenía conocimiento de que el proceso adelantado por BANCOOMEVA hubiese continuado, toda vez que se pudo al día en los pagos en el año 2018. Manifiesta que los valores que relaciona la apoderada de BANCOOMEVA son los mismos que se indicaron en la solicitud.

Que la propuesta allegada fue lo más objetiva posible basada en la realidad, es decir que los valores asociados son con los que puede responder de acuerdo con sus ingresos.

## CONSIDERACIONES

Dentro del sistema procesal actual, se ha establecido en favor de las personas naturales no comerciantes un régimen especial que les permita normalizar sus relaciones con sus acreedores, el cual se encuentra contenido en los artículos 531 a 576 del C.G.P.

Dentro de esa regulación el legislador le ha otorgado al juez municipal el conocimiento de las controversias que se susciten en el trámite y en vista que el acreedor ha presentado diversas, será menester resolver sobre cada una de ellas así:

### SOBRE EL DOMICILIO DE LA INSOLVENTE

Considera el acreedor que no es Cali sino Palmira el domicilio de la deudora y se funda para ello en la dirección aportada como de notificaciones en su solicitud de insolvencia, la ubicación de bien hipotecado y el inicio del proceso hipotecario en esa ciudad.

Téngase en cuenta que el domicilio es un elemento determinante dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en cuanto este atributo condiciona la competencia para conocer del procedimiento, véase que el artículo 33 del C.G.P., establece que *“conocerán de los procedimientos de negociación de deudas*

*y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar de domicilio del deudor (...)*”

El domicilio conforme a la legislación civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella (Art. 76 C.C.)

Así mismo, la ley presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo (Art. 80 C.C.).

A partir de los citados preceptos es claro que actualmente la ciudadana insolvente ha sentado su domicilio en esta ciudad, pues no solo reside aquí, sino que ha tomado un empleo permanente. Sobre su residencia se aportó al expediente constancia suscrita en octubre de 2020 por el ciudadano Fray Néstor Parra quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.455.516 de Cali con la cual da cuenta de la existencia de un contrato de arrendamiento entre él como propietario del inmueble ubicado en esta ciudad, en la calle 83 # 28 – 2 – 31 Barrio Alfonso Bonilla Aragón y la señora Angélica María Morales Collazos y el señor Edwin Vega Fernández como arrendatarios (folio 30), vigente desde el 15 de octubre de 2020.

Sobre su empleo, aporta la insolvente, certificado expedido por la Directora Administrativa de Megatecnología y Rehabilitación Colombiana S.A.S., expedida el 19 de noviembre de 2020, dando cuenta que la señora Morales Collazos labora para ellos desde el 3 de agosto de 2020 con un contrato a término indefinido (folio 107).

Y es que no solo ha cambiado de residencia, sino que la acompaña en tal travesía quien la documentación aportada a signado como su cónyuge o compañero permanente (folio 5), lo que implica que en realidad su núcleo familiar hoy se asienta en esta ciudad, hecho indicativo de domicilio, así como el hecho de aceptar un empleo de vigencia indefinida.

De este modo el hecho de haber puesto en la solicitud de insolvencia, como dirección de notificaciones, la de su inmueble, ubicado en la ciudad de Palmira se explica perfectamente a partir de las fechas reportadas en la actuación, véase que el escrito fue presentado ante el Centro de Conciliación en el mes de septiembre de 2020, mientras que su lugar estable de residencia solo fue logrado el 15 de octubre el mismo año, lo que no hace menos cierto que al momento de presentar la petición de insolvencia no residiera en la ciudad, pues su empleo inicio el 20 de agosto de 2020, y en ese lapso como bien lo refiere la ciudadana en su escrito de fecha 30 de noviembre de 2020, compartió apartamento hasta que logró ubicarse en la casa en la que actualmente reside.

De este modo la documentación allegada permite colegir sin dificultad el actual domicilio de la ciudadana.

Finalmente, respecto al argumento presentado por el acreedor referente a que el inmueble hipotecado y el proceso ejecutivo hipotecario están el Palmira como hecho indicativo de domicilio debe decir este Despacho que, el mero hecho de tener casa propia en un lugar, si se tiene en otra parte su hogar doméstico no presume domicilio, pues así lo establece el artículo 79 del C.C. y en este caso ya hemos visto que junto a la deudora se desplazó a este municipio, su núcleo familiar esto es, su compañero de vida.

Además la competencia para iniciar proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, antes ejecutivo hipotecario, actualmente no solo depende del domicilio del deudor pues en tratándose de juicios ejecutivos en los cuales se hiciera valer una hipoteca sobre un inmueble concurre competencia en el domicilio del ejecutado, el lugar pactado para el pago y el de ubicación del inmueble gravado, por lo que el solo hecho de que el proceso curse en la ciudad de Palmira no es indicativo excluyente de domicilio.

No obstante, si el domicilio hubiese sido el criterio de competencia en esos proceso, téngase en cuenta que la actuación judicial según su radicado tuvo inicio en el año 2017, fecha para la cual la deudora no desconoce vivía en esa ciudad y esa casa, más el domicilio no es estático.

Por las razones expuestas, el reparo formulado sobre el domicilio de la demandada no prospera.

## SOBRE LA CALIDAD DE COMERCIANTE

Por expresa disposición legal, los procedimientos contemplados en el C.G.P., “...sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes...”. (Art. 532 del C.G.P.), por lo anterior es de extrema importancia establecer que en el caso concreto este presupuesto se cumpla.

Para estos fines recuérdese que la calidad de comerciante la ostentan las personas que se ocupan en alguna de las actividades que la Ley considera mercantiles, conforme al artículo 10 del código de comercio:

*“Artículo 10: son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.*

*La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”.*

Precisado que es comerciante la persona que profesional y habitualmente se ocupa a una actividad mercantil, debe decirse ahora, que actividades tienen tal calidad, para ello, recurriremos al artículo 20 del Código de Comercio cuyo numeral 5° consagra:

**“ARTÍCULO 20. ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES-CONCEPTO.** *Son mercantiles para todos los efectos legales: (...)*

- 1. La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;*
- 2. La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;*
- 3. El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés.*
- 4. La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos;*
- 5. La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;*
- 6. El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos;*
- 7. Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillo;*
- 8. El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras;*
- 9. La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje;*
- 10. Las empresas de seguros y la actividad aseguradora;*
- 11. Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados;*
- 12. Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes;*
- 13. Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes;*
- 14. Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios;*
- 15. Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones y ornamentaciones;*
- 16. Las empresas para el aprovechamiento o explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza;*
- 17. Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes;*

*18. Las empresas de construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el transporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios, y  
19. Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil”.*

De lo anterior se evidencia claramente que, el hecho que otorga la calidad de comerciante a una persona es la realización por parte de ésta de actos de comercio de manera profesional, habitual y no ocasional.

Además, el artículo 13 del C. de Co., establece que se presume que ejerce el comercio, quien se halle inscrito en el registro mercantil.

Precisado todo lo anterior, aporta el acreedor Bancoomeva copia del Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural de la Cámara de Comercio de Palmira en el que consta que la señora Angelica María Morales Collazos se encuentra registrada como propietaria del establecimiento de comercio “Asadero y Piqueteadero Deleitese” que tiene actividad principal: expendio a la mesa de comidas preparadas (folios 101 y 102).

Bajo la anterior evidencia, es claro que sobre la deudora pesa la presunción de comerciante, pues no solo se halla inscrita en el registro de comerciantes, sino que su actividad no puede tenerse por ocasional, pues el registro data del 25 de noviembre de 2005.

Ante estas evidencias la deudora refiere que es cierto que tuvo el emprendimiento señalado, pero desde el año 2019 debió concluirlo y por ende a la fecha ya no adelanta esa actividad.

Aduce que a pesar que solicitó la cancelación de la matrícula mercantil, no le ha sido posible finiquitar el trámite en razón al embargo que pesa sobre el establecimiento de comercio.

Vistas en conjunto las actuaciones mencionadas y sometido su análisis a la sana crítica, es posible deducir lo siguiente:

Como ya se vio, la calidad de comerciante no se adquiere por el ejercicio esporádico o inestable de la actividad mercantil, sino por la constante y actual, aquella que en realidad se ejerza; la deudora reseña que ejerció la actividad mercantil de expendio de comidas la ejerció en el pasado, más actualmente ya no la practica, de ello es muy dicente el hecho de que en el mes de octubre de 2020 haya solicitado la cancelación de la matrícula respectiva (folios 78 a 81), que desde agosto de ese mismo año haya aceptado un empleo permanente en la ciudad de Cali en una actividad completamente diferente a la ejercida en el establecimiento de comercio mencionado (folio 107) y trasladado su domicilio a esa ciudad.

Esas singularidades permiten desvirtuar la presunción legal derivada de la sola inscripción en el registro mercantil y el carácter permanente y profesional que se requiere para ser llamada comerciante.

De acuerdo a lo anterior, el reparo formulado sobre la calidad de comerciante de la ciudadana insolvente, no puede prosperar.

## FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA SOLICITUD DE INSOLVENCIA

Aduce el acreedor que no se hace la relación completa de todos los acreedores - Adriana del Pilar Portilla y Luz Dary Marín Arcila-, no se precisa el valor de las deudas en algunos casos – MOVISTAR- y no allega soporte de la existencia de obligaciones.

Por otro lado, se presentó una omisión, frente a informar acerca del proceso ejecutivo hipotecario que adelanta BANCOOMEVA contra la deudora actualmente ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira.

Considera que la propuesta de pago presentada excede el término estipulado por la ley, sin detallar formas de pago a cada acreedor.

Para resolver sobre el particular no se pierda de vista que, el artículo 539 del C.G.P. establece cual es el contenido de la solicitud de trámite de negociación de deudas, el cual debe ser verificado por el conciliador al momento de su aceptación (Art. 542 C.G.P.); mas esta verificación implica un análisis de forma de la solicitud, pues el conciliador desconoce el fondo de la realidad económica del insolvente.

En ese orden de ideas, los ítems a constatar, son los siguientes:

*“Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas*

*La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:*

- 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.*
- 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.*
- 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.*

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuánta y beneficiarios.

*PARÁGRAFO PRIMERO.* La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

*PARÁGRAFO SEGUNDO.* La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.”

Así entonces, vista la petición de insolvencia presentada por la ciudadana Morales Corrales a la luz de los requisitos legales se observa que en ella se hace una escasa relación de los hechos que le llevaron a incurrir en el incumplimiento de sus obligaciones, contrariando el presupuesto legal que busca se de a conocer a los convocados esas causas precisas que llevan al deudor a la cesación de pagos.

Y esta no es una exigencia de poca monta, pues le permite a la audiencia y al conciliador quien el trámite de negociación actúa como negociador encontrar alternativas de organización financiera para ayudar a la creación de acuerdos de

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

pago reales, acordes a la capacidad económica y con ello cumplir la finalidad del trámite, esto es, normalizar las relaciones crediticias y superar la crisis.

Por otra parte, en la solicitud se relacionan los acreedores, indicando el origen de la deuda y su valor conocido. Sobre este ítem, el cual considera el acreedor controvertidor como un aspecto problemático por no contener la totalidad de quienes deben ser citados, debe anotarse que, por regla general, el control del conciliador se agota en la constatación de una relación de acreedores, de quienes se indica el monto de la deuda lo más discriminada posible, el origen de la misma, fechas, la ubicación del citado, más no puede saber si falta alguno, pues como se mencionó líneas arriba desconoce el pasado económico del ciudadano y además recibe la solicitud bajo lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 539 del C.G.P.; es decir debe entender que *“La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento”*

Además de manera expresa la normativa refiere que se debe consignar la información que se conozca.

Empero en el caso concreto, es cierto como lo sostiene el acreedor inconforme que bien podía el conciliador detectar las falencias, pues según la documentación adjunta con la solicitud se allega copia de la “citación para diligencia de notificación personal” que relaciona como demandante a la señora Luz Dary Marín Arcila, quien no estaba relacionada en el líbello. También se aporta un escrito de demanda dirigido a la convocante y otra, en el que actúa como demandante la señora Adriana del Pilar Portilla Fue mayor, quien tampoco se relacionaba como acreedora. Empero, si se reporta la existencia de procesos ejecutivos iniciados por ellas.

Conforme a lo expuesto, si la conciliadora designada hubiese cumplido diligentemente su servicio y deber legal, fácilmente llamaría la atención en los faltantes que llevarían ineluctablemente a la inadmisión.

Y es que la relación de las obligaciones, sus montos y grados, no constituye una exigencia caprichosa del legislador, pues solo a partir de ella es posible se conocen los sujetos afectados con la cesación de pagos, su determinación permite calcular con mayor proximidad, quienes se beneficiarían del acuerdo de pago y le permite a los demás conocer el real estado económico de su deudor y el orden de prelación que le corresponde, aspectos importantes a tener en cuenta al momento de negociar las deudas y la propuesta de pago.

Volviendo sobre la solicitud que da origen a este trámite, en ella se hace una relación completa de bienes, pero se omite indicar su valor estimado, el pronunciamiento sobre la existencia de gravámenes y medidas cautelares que sobre ellos pesa y en el caso del inmueble el anuncio respecto a si sobre el mismo existe patrimonio

familiar. Información que se requiere para conocer la verdadera capacidad de dar garantía a los acreedores.

Ahora, la solicitud si refiere la existencia de procesos judiciales y en ello el control del conciliador se agota en la constatación de la relación, más en honor a la verdad se echa de menos cualquier relación a la determinación de la actuación judicial, pues no se mencionan ni números de proceso o de despachos judiciales y con ello el operador judicial transitorio incumplió su deber.

Y muchas de las falencias ya anotadas bien podrían haberse remediado a posteriori de la admisión, más tampoco se avizora que la conciliadora hubiese siquiera informado a la solicitante del deber que tenía de presentar dentro de los cinco días siguientes de presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales (Art. 545 num. 3 C.G.P.)

Por otra parte, si bien hoy sabemos la ciudadana insolvente se encuentra laboralmente activa en esta ciudad, se omitió aportar la certificación de ingresos respectiva, pues la misma solicitud señala que fue un anexo no entregado, siendo necesario como dato admisorio.

La solicitud de insolvencia cumple con la relación del monto al que ascienden sus recursos disponibles para el pago de las obligaciones, luego de descontar sus gastos e indica la existencia de sociedad conyugal o patrimonial vigente, mas no presenta ninguna propuesta para la negociación de deudas, es decir, no explica de manera clara y expresa la forma de pago a cada acreedor, el monto del pago ni el plazo de pago. Y esta falencia si que es trascendental, pues no es posible negociar propuestas de pago, cuando estas son inexistentes.

Resumiendo todo lo expuesto le asiste toda razón a Bancoomeva, pues es evidente que la conciliadora en la verificación de los presupuestos de admisión al trámite de insolvencia fue en extremo laxo, rayando en la desidia y con ello perjudicó el conocimiento necesario que debe otorgársele a los convocados para discutir en audiencia cualquier fórmula de pago, pues esta entre otras cosas, no se presentó.

No obstante, la falta de cuidado del conciliador no conlleva automáticamente al rechazo de la solicitud, pues como el mismo artículo 542 del C.G.P., lo señala la falta de alguna de las exigencias legales conlleva a la inadmisión o petición de corrección, señalando expresamente los defectos de los que adolezca, concediendo para el efecto el término de cinco días, vencidos los cuales sin subsanación darían lugar al rechazo.

Así las cosas, esta última controversia se encuentra ampliamente fundada y por ende será resuelta favorablemente al acreedor en los términos expuestos en precedencia.

Concluyendo, solo se encuentra necesario hacer una mención adicional respecto de lo siguiente.

El acreedor refiere que si bien no hay una propuesta clara y objetiva de pago en la solicitud de insolvencia, de la lectura que hace de la suma ofrecida, deduce que con la suma prometida el plazo de pago sería mayor al límite impuesto por el legislador, citando para el efecto el artículo 553 del C.G.P.

Sobre ese particular es menester indicarle a la memorialista que no es cierto que se encuentre proscrita la posibilidad de celebrar acuerdo de pago en plazos mayores a cinco años, solo que aquellos que excedan ese tiempo requieren de una mayoría superior de acreedores.

Y es que sea este el momento para invitarle a reflexionar sobre el sentido y objeto del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y puntualmente sobre el procedimiento de negociación de deudas.

Dentro de toda sociedad económicamente activa, las relaciones de crédito se hacen habituales y necesarias, en esos escenarios tanto acreedor como deudor se requieren recíprocamente pues el primero necesita de la colocación de dineros en el público para desarrollar su objeto social remunerado y el segundo requiere de las sumas para dar cumplimiento a sus proyectos.

Y como bien se sabe las obligaciones nacen con el propósito de ser cumplidas tanto acreedor como obligado las estructuran bajo condiciones preexistentes que de buena fe permiten consumir lo pactado. Empero, a veces la economía personal del deudor cambia por diversos motivos y modifica grandemente esas condiciones iniciales y dificulta el cumplimiento en los términos iniciales y es allí donde tiene lugar la cesación de pagos, que en la mayoría de las veces conlleva un desplome que termina afectando a más de un acreedor.

Por esa razón y el profundo impacto que esas inestabilidades personales pueden causar a gran escala en la economía, el legislador planteó el proceso de insolvencia de persona natural, en aras permitir y facilitar la reorganización de la vida crediticia del deudor en cesación de pagos, de manera real, renegociando deudas en términos que permitan satisfacer las acreencias con objetividad y buena fe.

Para este fin, en un primer momento se convoca a cada uno de los acreedores a quienes no se les desconoce el derecho de crédito que les ampara, para que conjuntamente busquen una solución que les permita recuperar su mutuo y ayudar al deudor.

Y es que lo que se espera del acreedor es que actúe de buena fe, con compromiso, empatía y con sujeción al principio de solidaridad que a todos nos impone la constitución nacional, y es que se trata de preservar un bien mayor, pues todo hacemos parte del sistema de créditos.

De este modo, asistir a una convocatoria de negociación de deudas con la única idea de liquidar el patrimonio del deudor, pensando solo en su propio e inmediato beneficio, deja claramente evidenciado el desconocimiento de la finalidad legal, la desatención del deber constitucional de solidaridad y la existencia del estado social de derecho.

La Jurisprudencia nacional ha precisado que el deber de solidaridad tiene que ver con el presupuesto de estado social de derecho y la adopción de la dignidad humana como principio fundamental del mismo, si bien en principio corresponde al estado mismo hacerlo efectivo “...está estrechamente correlacionado con los particulares<sup>[14]</sup> en general, pero más aún se exige dicho presupuesto constitucional de quienes prestan un servicio público autorizado legalmente, como es el caso de la actividad financiera.”

Así las cosas, se invita al acreedor que en el desarrollo del presente trámite escuche realmente a la deudora, intente conocer la propuesta que llegue a presentar, si es que vuelve a surtir esa etapa y con empatía y solidaridad intente dentro de sus posibilidades brindar una solución para que en efecto la ciudadana pueda reintegrarse a la vida económica.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1º. DECLARAR NO PROBADAS** las controversias propuestas por la apoderada de BANCOOMEVA relativas al domicilio de la deudora y su calidad de comerciante, por las razones expuestas ampliamente en precedencia.

**2º. DECLARAR PROBADA** la controversia propuesta por la apoderada de BANCOOMEVA relativa a la falta de requisitos formales para ser admitida la deudora al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, conforme al artículo 532 del C.G.P., según quedo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

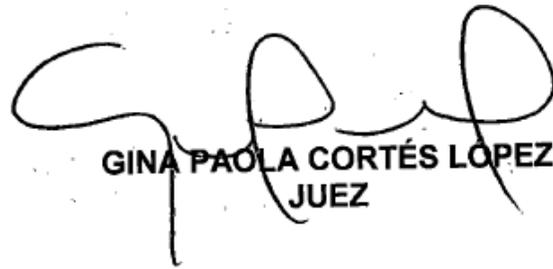
**3º.** En consecuencia, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias a la conciliadora, para que acate esta decisión y proceda conforme lo ordenan los artículos 542 y 539 del C.G.P., pues la solicitud primigenia, en los términos presentados era inadmisibile. Para el efecto tenga en cuenta las consideraciones efectuadas en este proveído.

**4º. SE INTIMA** a la conciliadora Elizabeth Mogrovejo Vargas para que en el futuro preste más atención al cumplimiento de los deberes que el trámite de insolvencia le impone, conforme fue expuesto en esta decisión.

**5º. REMITASE** copia de esta decisión con destino a la Directora del Centro de Conciliación y Arbitraje Universidad Santiago de Cali, para que conozca respecto de las actuaciones ocurridas en su Centro y tome los correctivos a que haya lugar.

**6º.** Realizado lo anterior, cancélese la radicación.

Notifíquese,



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 064 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Abr-2021

La Secretaria,